



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/134/2018 Y
TJA/SS/135/2018 ACUMUALDOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/056/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y
CONTRALOR INTERNO DEL SISTEMA INTEGRAL
PARA LA FAMILIA AMBOS ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ
VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los
tocas número TJA/SS/134/2018 y TJA/SS/135/2018 Acumulados, relativos a los
recursos de revisión interpuesto por el C. ***** y
*****, en su carácter de autorizado de la parte actora y quien se
ostenta como Contralor Interno del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia
del Estado, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre
del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo,
Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
número TCA/SRCH/056/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al
rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C. ***** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: "A).- *La resolución Administrativa de fecha 7 de diciembre del año 2016, en la cual el CONTRALOR INTERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA determina sancionarme decretando la suspensión temporal de mi puesto por 15 días sin goce de sueldo, al considerar que tengo responsabilidad administrativa en el procedimiento interno número SPIFEG/DG/CI/CIA/06/2016.* - - - B).- *La suspensión ilegal de mis Salarios y por ende de todas las prestaciones económicas a que tengo derecho por virtud de la suspensión temporal a la que aún estoy sujeta.* - - - C).- *El pago de todas las prestaciones que he dejado de percibir en virtud de que se me ha dejado de pagar cuando la sanción de quince días es leve y me lesiona un derecho en*

demasiá la suspensión temporal de mis salarios y funciones desde el inicio del procedimiento.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/056/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en caso de ser omisos se les tendría por precluído su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a los CC. LICS. JOSÉ FRANCISO SOLÍS SOLÍS y L.C.P. JESÚS RICARDO GÓMEZ ANZO, en su carácter de Director General y Contralor Interno ambos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, autoridades demandadas por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que: *“...el Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, autoridad demandada, deje sin efecto la resolución que ha sido declarada nula, así como la sanción impuesta en la misma, y dentro del término de diez días hábiles a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, restituya a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, se ordena a la demandada a efectuar el pago de los salarios que dejó de percibir la actora con motivo de la sanción impuesta, a partir de que se decretó la suspensión provisional de salarios en el auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento número SPIFEG/DG/CU/CIA/06/2016, hasta que se regularizó en el ejercicio de sus funciones y salario...”* De igual forma, la A quo en la sentencia definitiva decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a la autoridad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en relación al acto señalado con el inciso C) de la demanda, al actualizarse

las causales previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el 48 fracción VII del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, el representante autorizado de la parte actora, y el C. *****, quien se ostenta como Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentados en la Sala Regional de origen los días treinta y uno de octubre y seis de noviembre del dos mil diecisiete, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/134/2018 y TJA/SS/135/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades

competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la parte actora y el C. ***** , quien se ostenta como Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 235 y 236 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas ahora recurrentes los días veintitrés y veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, en consecuencia a la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, por su parte a la parte actora, le transcurrió del día veinticinco de octubre al seis de noviembre del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a foja número 10 y 09 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, los días treinta y uno de octubre y seis de noviembre del dos mil diecisiete, visibles en las fojas 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/134/2018** que nos ocupa, el representante autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. – Causa agravio a los intereses de mi representada el hecho de que la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo en la sentencia de fecha 29 de septiembre de

2017, solo se haya referido a que entraba al estudio del concepto de nulidad Tercero del escrito de demanda, sin emitir un análisis lógico jurídico y sin fundar ni motivar adecuadamente tal determinación, lo que deviene en un perjuicio a la demandante al considerar que el concepto de nulidad en mención resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en la misma resolución, omitiendo entrar al estudio de los otros dos que le causarían un mayor beneficio y que conllevan a una nulidad lisa y llana de acto impugnado, tal como precisar que la autoridad emisora del acto es una autoridad incompetente para emitir la resolución combatida además de ser dictada fuera del término legal para ello.

Como es evidente la Magistrada instructora no analizó de manera ponderada y a conciencia los conceptos de violación o puntos controvertidos hechos valer por la parte actora, pese a que así lo señala, luego de que de la lectura simple de la resolución recurrida confrontada con la demanda, se aprecia con claridad que la magistrada instructora solamente resuelve sobre el concepto de nulidad e invalidez señalado como tercero en la porción referente a la sanción que impone a la actora por una conducta diversa por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, dado que en el primer concepto de nulidad de la demanda se hacen valer cuestiones de incompetencia y el segundo se abordó cuestiones de prescripción con el fin de obtener la nulidad del acto reclamado, con la finalidad de que quede evidencia que la autoridad responsable emisora del acto carece de competencia para sancionar a mi representada y que aun a sabiendas de eso lo hace de manera extemporánea, y que al declarar la nulidad por cuestiones fuera de las planteadas, en los conceptos uno y dos es tanto como reconocerle competencia a la autoridad, cuestiones que otorgan mayor beneficio a la actora ya que al declarar la incompetencia, la misma autoridad tendrá en cuenta que no es de su competencia imponer sanciones y se abstendrá de volverme a instaurar un procedimiento administrativo sancionado por a misma conducta, por lo que al ser evidente que la Sala Instructora sin realmente analizar, ni fundar, ni motivar adecuadamente la decisión de abordar los conceptos de nulidad referentes a la incompetencia de la autoridad, la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionarme, se evidencia la violación directa a los derechos humanos de mi representada consagrados por las garantías constitucionales de los artículos 1, 14, 26, 128, 129 fracciones II, III y IV ya que la Sala Instructora debió pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado tal como fue planteado por las partes, sin tener que desvirtuar dicho estudio y resolver sobre solo una cuestión de nulidad, por lo que para fundamentar las violaciones antes señaladas me permito precisar los artículos constitucionales y de legalidad y violentados por la sala responsable.

Constitucionales:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro:

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Como es visible, en los artículos antes citados, de manera precisa se señala que para que las autoridades dentro de su ámbito de competencia emitan sus actuaciones apegados al marco de legalidad primero deben de respetar los derechos humanos de las personas sin excepción, procurando proteger y garantizar tales prerrogativas de conformidad con el artículo 1º constitucional, las cuales se encuentran reconocidas dentro de la propia constitución, tales como los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y acceso a la tutela judicial efectiva, derechos estos últimos garantizados por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta magna, los cuales la Sala Instructora violenta al omitir hacer un análisis lógico jurídico de lo propuesto por la parte que represento en los conceptos de nulidad e invalidez que deban mayor beneficios, como los relativos a atacar la incompetencia de la autoridad, que tiene prelación respecto de otros, por lo cual la sala debió haber ponderado y estudiado a conciencia y exponerlos en la resolución para cumplir verdaderamente con dichas formalidades esenciales del procedimiento, en la inteligencia que dentro de estas se encuentra el análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas en la demanda, para que de acuerdo a una interpretación conforme a derechos humanos se concediera la que mayor beneficio otorgara, tal como lo establece el artículo 1º Constitucional en su párrafo 2º, cobra aplicación al caso concreto la siguiente tesis: Tesis: XXIV.2o.7 K (10a.), número registro: 2013705, de la Décima Época, registrada en el Semanario Judicial de la Federación que precisa:

MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente sólo opera por violaciones procesales o formales cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De lo que se sigue que, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma. Circunstancia que, si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la queja deficiente, por mayoría de razón, debe imperar cuando existe causa clara de pedir que dé lugar a ello. Interpretación jurídica que, inclusive, guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189 de la misma ley, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso. Luego, en coherencia con ambas hipótesis, éstas pueden aplicarse, en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de solucionar la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio correspondiente, produzca más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

De suerte que la Sala Instructora violenta las debidas formalidades esenciales del procedimiento luego de que sin realizar un análisis a conciencia de las cuestiones planteadas por las partes, un análisis de las constancias que obran en autos, y sin respetar el principio de congruencia, la sala solo se planteó sobre el concepto de nulidad tercero, es decir, sobre el hecho de que se sanciones a mi representada por una conducta diversa a la originaria de la que fue absuelta, como por ejemplo, que el acto impugnado no fue emitido por autoridad competente dentro del plazo señalado para su emisión, cuestión que tiende a declarar nulo el acto, recordamos que la competencia es un requisito sine qua non de todo acto de autoridad conforme al artículo 16 constitucional, y que su incumplimiento acarrearán la existencia de vicios de fondo que indican el acto combatido, tal como la incompetencia de los funcionarios que la emiten ya que no la emite el Director General de la demandada, sino sus auxiliares, que es tanto como si el Secretario General de Acuerdos de esta H. Sala resolviera los recursos de revisión en lugar de los CC. Magistrados, sin un acuerdo delegatorio que le autorice tal función, por poner un ejemplo, además se omite estudiar la actualización novedosa de la prescripción que opera en mi favor dada la antigüedad del asunto y la omisión de la autoridad demandada para imponer una sanción en su momento oportuno, situaciones que daban origen a que la Sala Instructora se pronunciara respecto a la ilegalidad de tal

actuación de manera definitiva, cobra aplicación al caso concreto la siguiente tesis registrada bajo el número de registro 2005663, Tesis: XII.2o.2 A (10a.) del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

En la misma guisa es preciso señalar que el artículo 26 del código de la materia indica que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes, por lo que la sala instructora debió precisar con mayor claridad porque el concepto de nulidad tercero calificado como operante y suficiente era el que mayor beneficio otorgaba nulidad no beneficiaban a la quejosa, desde luego dichos análisis debidamente fundamentados.

Por lo que se sostiene que la resolución recurrida peca de falta de congruencia y exhaustividad entendiéndose como

congruencia de manera genérica el hecho de que el juzgador se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por la partes, sin omitir o añadir cuestiones no planteadas, por su parte la exhaustividad refiere a desentrañar el sentido de lo alegado por las partes a través del estudio armonioso de las pruebas y las actuaciones procesales, por lo que en esencia la violación estriba en el hecho de que autoridad emisora del acto no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento bajo los sub principios de congruencia y exhaustividad que rigen la emisión de toda resolución jurisdiccional ya que para ser más específico lo primero refiere a que el juzgador analice las cuestiones planteadas por las partes y se pronuncie sobre ellas en un plano donde conceda solo lo expresamente lo pedido, sin añadir ni omitir nada, evitando caer en los vicios de congruencia que de manera doctrinal se les conocen como ultra, extra o infra o citra petita, es decir el juzgador solo habrá de pronunciarse sobre la materia de la Litis, sin añadir, conceder de más o abordad un tema distinto a lo expuesto por las partes, cobra aplicación al caso en concreto la siguiente Tesis: II.1o.141, número de registro: 212832, de la Octava Época QUE REFIERE:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Del mismo modo cobra aplicación al caso en concreto la Jurisprudencia registrada bajo el número 1005120, Tesis: 322, de la Novena Época, Pág. 3997, Primera Sala que señala lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las

pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ahora y tal como se señaló la nulidad declarada con base a un solo concepto de nulidad violenta el precepto 128 del Código de la Materia que señala que la congruencia implica que la Sala resolutoria deberá resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y no da cabida a que la misma salga sin fundar, ni motivar, ni hacer un análisis exhaustivo del asunto se abstenga de pronunciarse sobre tales puntos, cuestiones que contraviene las debidas formalidades esenciales del procedimiento a la luz de la debida fundamentación y motivación del acto, situación consagrada por el artículo 129 fracciones II, III y IV del Código de la materia, las cuales son violentadas al existir incongruencia en la resolución acá combatida, como la falta de valoración de las pruebas ofrecidas, en especial de la misma resolución combatida ya que es la que contiene vicios de ilegalidad, tal como la incompetencia y la prescripción, y que de haber analizado se hubiera declarado la nulidad absoluta, lo que de manera medular contraviene la fracción II del citado artículo, del mismo modo la sala instructora no fundó ni motivó las razones que tuvo para omitir entrar al estudio de los vicios de legalidad de la sentencia emitida por la autoridad demandada, es decir no precisó con claridad los motivos lógicos jurídicos para tal determinación ni citó precepto legal alguno en que basara su conducta, ya que si bien es cierto se fundó con la fracción IV del 129, esta se encuentra indebidamente aplicada ya que no solo era un concepto de nulidad el que conlleva a la nulidad del acto, sino que era más y que me daban mayor seguridad jurídica, ya que repercutirían al fondo del asunto, y que de haber estudiado el de mayor importancia como el de la competencia se hubiese declarado la nulidad absoluta del acto, del mismo modo es dable precisar que en la resolución emitida por la Sala Instructora se fundamenta en la Fracción II del artículo 130 que establece el incumplimiento y omisión de las formalidades de ley, cuando debió ser también por la fracción I que establece la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora del acto, lo que refleja la indebida fundamentación de la resolución, por lo que por las razones antes expuestas se concluye que la sala instructora violentó lo preceptuado por lo señalado en el artículo 14, 16 constitucionales a la luz de la tutela judicial efectiva ya que se negó el acceso a la justicia completa consagrada por el artículo 17 constitucional, que medularmente refiere que las personas tenemos derecho a un recurso judicial sencillo y eficaz en el cual se resuelvan las controversias suscitadas, que durante la secuela de dicho procedimiento se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las reglas procesales consagradas en el código adjetivo aplicable al caso, para que a través de una sentencia, se reconozca, niegue o conceda un derecho, en la cual sin formulismos innecesarios se aborden todas las cuestiones planteadas por las partes a fin de emitir una resolución congruente y exhaustiva que brinde la justicia completa que solicita el justiciable, lo cual no ocurrió en el presente asunto, dado que si bien se declara la nulidad, esta no contiene el soporte legal correspondiente que limite a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, por lo cual esta H. Sala deberá ordenar dejarla sin efectos y declarar

la nulidad del acto impugnado analizando todas las cuestiones planteadas por mi representada en su demanda inicial.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual la A quo determinó que solo entraba al estudio del tercer concepto de nulidad que hizo valer en su escrito de demanda, sin emitir un análisis lógico jurídico, sin fundar y motivar adecuadamente dicha determinación, omitiendo la Magistrada entrar al análisis de los demás conceptos de nulidad, cuando a criterio del recurrente son los de mayor beneficio para su representada, y que traería en consecuencia una nulidad por autoridad incompetente, así también cuestiones de prescripción para sancionar a su representada.

Que la Magistrada Instructora al dejar de analizar los conceptos de nulidad primero y segundo del escrito de demanda, transgredió en perjuicio de su representada los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a que no obstante que se declara la nulidad de los actos, no se limita a la autoridad de volver a emitirlo, por tal razón solicita se declare la nulidad por incompetencia de la autoridad y en consecuencia se límite a la autoridad de emitir los actos impugnados.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundadas pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, en atención a que si bien es cierto la A quo omitió el análisis del primero y segundo concepto de nulidad que hizo valer la recurrente en su escrito de demanda, dicha situación no le causa perjuicio, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que de acuerdo al artículo 32 fracciones I y II, VIII y IX del Reglamento Interior del O.P.D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, el Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene competencia para determinar con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las sanciones que regulan las funciones administrativas del personal directivo, mandos medios y operativos al servicio del Organismo, en el sentido de que cumplan con las disposiciones legales y de normatividad en el desempeño de sus funciones; ordenamiento legal que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32.- A la Contraloría Interna le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Determinar en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cuadro de deberes y sanciones que regulan las funciones administrativas del personal directivo, mandos medios y operativos al servicio del Organismo, para salvaguardar los principios de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

II. Vigilar que los titulares de las áreas operativas y administrativas del Organismo y demás servidores públicos, cumplan con las disposiciones legales y de normatividad en el desempeño de sus funciones;

...

VIII. Elaborar e integrar el sistema para el seguimiento y control de las medidas preventivas y correctivas aplicadas como resultado de las acciones de supervisión a las diversas áreas administrativas del Organismo;

IX. Establecer el sistema de sugerencias, quejas y denuncias con el objeto de detectar las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Organismo y según sea el caso, proponer a la Dirección General las medidas correctivas procedentes en la materia;

...

Como se puede apreciar del ordenamiento legal citado con antelación, se corrobora que la autoridad demandada Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene la facultad para llevar a cabo el procedimiento que instaura a la parte actora, por las irregularidades cometidas con en el cumplimiento de sus funciones, competencia que de igual forma le confiere el artículo 89 último párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

En relación, al señalamiento que indica la parte actora en el sentido de que en el caso que nos ocupa, ha caducado la facultad sancionatoria de la autoridad al no haber dictado dentro del término de treinta días la resolución combatida, figura que hizo valer en el segundo concepto de nulidad del escrito de demanda, dicha manifestación a juicio de esta Órgano Colegiado resulta inoperante, en atención a que si bien es cierto, que el artículo 82 fracción VIII de Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, refiere que una vez agotado el procedimiento administrativo interno que llevó a cabo la demanda en contra de la recurrente, está deberá dictar resolución en un término no mayor a los treinta días.

Ahora bien, como se observa de la resolución impugnada (foja 15) por la actora, los hechos motivos de la sanción impuesta tuvieron su origen el día seis de noviembre del dos mil dieciséis, motivo por el cual dio inicio el procedimiento número SPIFEG/DG/CI/CIA/06/2016, y con fecha quince de noviembre del dos mil

dieciséis, tuvo verificativo la audiencia en la cual la parte actora ofreció pruebas y alegó a su favor lo que conforme a derecho consideró procedente, y con fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la autoridad demandada dictó la resolución impugnada, es decir, dentro del término que indica el artículo 82 fracción VIII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, luego entonces, queda claro para este Órgano Revisor que en el caso concreto no se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 154 del ordenamiento legal citado con antelación, por lo que no opera la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad.

Artículo 154.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Caducan en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación y apercibimiento, cargo o comisión o si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. En los demás casos caducaran en tres años.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad o del momento de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la caducidad a que alude este artículo se interrumpirá mediante cualquier gestión que se realice para la determinación de responsabilidad.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización por reparación de daños y perjuicios, prescribirá en un año, contado a partir de la notificación que se le haga al particular de la resolución administrativa en donde se haya determinado la sanción por la Responsabilidad Administrativa del servidor público.

Así mismo, en relación al señalamiento que hace valer la parte recurrente en su agravio en el sentido de que ha prescrito la facultad sancionadora de la autoridad demandada, tal manifestación a criterio de esta Sala Revisora resulta inoperante, en atención a que de autos del expediente principal que se analiza se puede corroborar que la parte actora no hizo valer dicha institución jurídica en el escrito de demanda, por el contrario está introduciendo cuestiones novedosas en el recurso de revisión que se analiza, motivo por el cual es inoperante dicho argumento.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis aislada con número de registro 168391, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXLIX/2008, Página: 297, que indica lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia de dicho recurso, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en ellos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para que hiciera valer argumentos diversos a los que planteó en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uni-instancial del amparo directo.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

V.- El C. ***** , quien se ostenta Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el toca número **TJA/SS/135/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Causa agravios a la autoridad a que represento, la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora, al hacer una valoración equivocada de los hechos que se imputan a la C. ***** , haciendo una incorrecta valoración de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad número SPIFEG/DG/CI/CIA/006/2016, aplicando de manera inapropiada el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, tal y como será demostrado en los agravios que a continuación se enumeran.

En el Considerando QUINTO de la resolución que se recurre, la magistrada Instructora considera como causal para declarar la nulidad de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente de responsabilidad número SPIFEG/DG/CI/CIA/006/2016, instruido en contra de la C. ***** , Coordinadora del Centro Estatal Modelo de Atención para Niñas y Niños en Estado de vulnerabilidad “Casa Hogar DIF- Guerrero”, en razón que considero que se le impuso a la ahora actora una sanción por motivo diverso al que le instruyo como conducta en el citatorio para la audiencia de ley, y la ahora demandante realizó su defensa atendiendo a dichos planteamientos, lo cual no es

correcto, es decir la conducta que se atribuye es por evasión de Niños y Niñas del Centro de Atención para Niñas y Niños en Estado de Vulnerabilidad “Casa Hogar DIF- Guerrero”, sucedida el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, y que la sanción fue impuesta por hechos que sucedieron el día cinco del mismo mes y año, es decir, una conducta diferente; dicha apreciación es errónea por los siguientes razonamientos.

El auto que da al procedimiento de responsabilidad en contra de la ahora actora, en los puntos de acuerdo se determinó lo siguiente:

PRIMERO. - Derivado de los hechos ocurridos en el del Centro Estatal Modelo de Atención para Niñas y Niños en Estado de vulnerabilidad “Casa Hogar DIF- Guerrero”, se determina la instauración del procedimiento administrativo para identificar, investigar y establecer la existencia o no, de responsabilidades administrativas en el presente asunto.

SEGUNDO. - Radíquese y regístrese el presente procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de la C. ***** y de quien resulte responsable, en el libro de Gobierno que se lleva en ese organismo para tal efecto, bajo el número SPIFEG/DG/CI/CIA/006/2016, mismo que le corresponde.

TERCERO. - se ordena a cabo la práctica de todas las diligencias necesarias para recabar las procedencias y elementos de convicción que nos ayuden a determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas.

CUARTO. - Se sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidad a la C. JAZMIN TERRAZAS VALENTE y quien resulte responsable, por incurrir en presuntas irregularidades administrativas, por tanto, fundamento en lo establecido por el artículo 82 fracción III de la Ley número 695 de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los Municipios de Guerrero, se señalan las TRECE HORAS DEL DIA MARTES QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tengan verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia córrase traslado a la C. JAZMIN TERRAZAS VALENTE, Directora del Centro Estatal Modelo de Atención para Niñas y Niños en Estado de vulnerabilidad “Casa Hogar DIF- Guerrero”, a efecto de que comparezca ante este órgano interno de control de este organismo, ubicado en el Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Ciudad de los Servicios de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para que rinda su testimonio, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos señalados en el párrafo segundo del presente acuerdo.

Como puede observarse de los puntos de acuerdo antes transcritos se observa que a la ahora actora le fue notificada el inicio del procedimiento de irregularidades administrativas respecto a los hechos consistentes en evasión de niñas y niños, que ciertamente esto ocurrió el día seis de noviembre del dos mil dieciséis, pero lo que la magistrada Instructora no tomo en cuenta, es que el citatorio fue para determinar responsabilidades administrativas que dieron motivo al hecho, tal y como lo fue señalado en punto de acuerdo CUARTO, que se transcribió en líneas anteriores, es decir, que el hecho (evasión de niñas y niños) se tiene que investigar quien o quienes son los responsables, tanto materiales como intelectuales de los mismos, para poder determinar las conductas por acción u omisión que fueron las causas para la realización del hecho.

Asentado lo anterior, la Magistrada Instructora al parecer confunde dos situaciones la primera en cuanto a la ejecución de los hechos que no le son atribuibles a la demandante y por ello fue absuelta, es decir, es claro que ella no les abrió la puerta para que se fugaran ni les ayudo para ello, por tanto, el contralor Interno del sistema estatal de Desarrollo DIF-Guerrero, la absolvió de la ejecución del hecho; pero una segunda situación es determinar cuáles fueron las causas que para que ese hecho sucediera (la fuga), es decir, ante esta situación debe analizarse quien pudo ser el actor intelectual, quien pudo haberlos incitado, o quien los orillo a que realizaran ese hecho, es decir analizar las causas que llevaron a los niños y niñas a realizar ese hecho y para ello, es necesario investigar los hechos en varios tiempos o momentos, es decir, antes, durante y después de haber sucedido, desde la planeación, ejecución y continuación, por tanto, tan es así, que en el punto de acuerdo SEPTIMO, del acuerdo por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento se estableció lo siguiente: “Requiere mediante oficio al Departamento de Informática de este organismo, la grabaciones las cámaras de seguridad Lináloe, Fracciones Olinala, Código Postal 39074, en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, correspondientes a los días cuatro, cinco y seis de noviembre del presente año, debiendo otorgar para tal efecto un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del dicho requerimiento”. Es decir, la investigación de los hechos nos debe de limitar únicamente al día en que sucedieron, sino a todas las circunstancias que tuvieron que ver para sucedieran.

Lo anterior es así, y así lo entendió la ahora demandante, ya que, no obstante que en su escrito de demanda ahora se queja de ello, es decir, que la sancionaron por hechos que sucedieron el día cinco y no el día seis de noviembre del dos mil dieciséis, su argumentación es contradictoria, pues en su comparecencia a la que fue debidamente notificada, y que se llevó a cabo el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, manifiesto lo siguiente:

Que el día cinco de noviembre de 2016, aproximadamente como a las dos de la tarde, me dirigía a almorzar cuando el menor Brayan Ayala Gómez, me aborda y comenta que el menor Jovanhy, traía vidrios con los cuales quería cortarse en incluso dice que traía cortadas en sus entropiernas a lo cual llamo al menor Jovanhy, para preguntarle de los vidrios y comenta que si los traía pero que el menor Brayan ya se los había quitado e incluso al intentar quitárselos se cortó uno de los dedos, por lo cual le pedí al menor Jovanhy que entrara a la biblioteca que se encontraba cerca donde estábamos dialogando para pedirle y junto con un policía del estado de nombre Edith, que nos mostrara sus entropiernas para verificar si traía o no la cortadas a lo cual el menor sin tocarlo el mismo se bajó los pantalones y nos muestra que nos traía dichas cortadas, posteriormente junto con el grupo de policías del estado y la policía del IPAE procedimos a realizar una revisión a los dormitorios de niños y niñas, iniciando por el dormitorio de niños buscando en las pertenencias del menor Jovanhy y de la cama que ocupaba, uno de los policías del estado encontró los vidrios que el menor Jovanhy escondió en uno de los hoyos de su cama entregándomelos y poniéndolos en el suelo para tomarles fotografías y aprovechando la

revisión procedimos a retirar todo objeto con el cual los menores podían lastimarse encontrando rastrillos, silicón líquido, cuerdas metálicas de guitarra, una guitarra, tijeras, agujas, una pastillas de paracetamol, una cuerda plástica (reata para saltar) clavos, alambre, sacapuntas, tazas de cerámica, una piedra y frascos de vidrio de perfumes, así como una cantidad de cartas de amor que se mandaban entre los menores, posteriormente procedimos hacer revisión en el dormitorio de las niñas con la intención de retirar cosas con las cuales ellos pudieran lastimarse encontrando el tenedor, parte de un broche baco, tijeras perfumes de frasco de vidrio, dos compas con punta metálica, una guitarra, rastrillos y un buen número de cartas de amor que se mandaban entre los niños y niñas, posteriormente procedimos a bajar todo lo encontrado y lo guardamos en la biblioteca tomando fotografías de todo lo encontrado, posteriormente el menor Brayan enojado comenzó a gritar y a decir una serie de groserías e incitando a los niños que lo hicieran, e incluso gritaba “cuchillo navaja mi equipo no se raja”, a lo cual le llame la atención y le marque al licenciado MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ. Para decirle que se nos había hechos una revisión en los dormitorios para retirar todo aquello con lo que los menores se podían lastimar, debido a que el menor Brayan había bajado acusar que el menor Jovanhy traía unos vidrios con los cuales se quería cortar y le dije que escuchara como estaban Brayan con los niños gritando groserías, ya que me encontraba cerca cuando le hice la llamada al licenciado, posteriormente los menores pasaron al comedor a comer y yo Salí al recibir la mercancía que había faltado que me entregaran el viernes cuatro de noviembre del año que transcurre, minutos antes había llegado una tía del menor Jovanhy a visita de convivencia misma que tuvieron en la sala de visitas minutos después sale la señora muy enojada al estacionamiento donde yo me encontraba recibiendo la mercancía faltante, diciéndome que el menor Brayan había ido amenazar, a su sobrino delante de ella diciéndole que le iba a meter una madriza y que después se escaparía pero que antes de escaparse entre todos los niños le iban a meter una madriza a lo cual la señora le responde que a su sobrino le iba a amenazar delante de ella y el menor Brayan le contesta con groserías que se callara ya que no sabía con quien se metía, en ese momento la señora le marca al Procurador JUAN ALMONTE HILARIO, para decirle lo ocurrido y que no iba a permitir que a su sobrino le lastimaran y que se lo quería llevar de casa hogar y posteriormente él me comunica al procurador para que yo le explicara lo que estaba sucediendo a lo cual le dije al procurador que yo me encontraba fuera recogiendo mercancía y que la señora salió muy enojada que el menor Brayan, había amenazado a su sobrino y que ella también le había dicho de cosas lo cual el procurador me respondió que llegara en un momento, cuando termine de hablar con el Procurador se escuchaban ya unos gritos de los niños por lo cual procedí a entrar para ver que estaba sucediendo junto con la tía de Jovanhy, cuando vimos que los niños se habían cerrado en sus dormitorios y empezaron a gritar palabras obscenas y rompieron un vidrio de la ventana del dormitorio de lado que da a la calle, en ese momento baja el menor Mariano llorando que le habían echado algo en sus ojos y llego hasta donde yo estaba y le pregunte que le sucedía y me comento que una poli le había echado algo en sus ojos, preguntándole quien había sido y me dijo que la poli Victoria, en ese momento ella se acerca y le dijo que no era verdad a lo cual procedió a llamar a su comandante posteriormente llego su comandante y junto con el menor Mariano y su superior de ella procedí a preguntarle al menor quien le había echado líquido a sus ojos y señalo que era la poli Victoria, a lo cual yo le comente a su superior si ellos prevenían de esas cosas a la poli ya que nunca había respondido, a lo cual él respondió que no le dan ese tipo de herramienta e incluso ni armas le dan ya que saben que el lugar donde ella se encuentra hay niños, y al escuchar esto se retracta y dice que ella no fue a lo cual yo le pregunto nuevamente si ¿fue ella o no fue ella quien le roció el líquido en sus ojos? Y contesta que ella no fue que si ella le jalo el pie para sacarlo del dormitorio pero que ella no había sido quien le roció el líquido en los ojos y le pregunte ¿Quién había sido? Y contesta que no vio quien fue; posteriormente llega el procurador y le explico lo sucedido subimos a la sala de entretenimiento que se encuentra en casa hogar y vio que los niños estaban muy agresivos rompiendo cosas y gritando palabras obscenas y lo aborda la tía el menor Jovanhy lo que el menor Brayan le había dicho a su sobrino y que quería llevárselo inmediatamente de ahí a lo

cual el procurador contesta que esperara que autorizara el licenciado SAAVEDRA, para que pudiera llevárselo, a lo cual la señora se queda afuera de la sal y el procurador y to entramos a la misma en que se encontraban las niñas y empezó a escuchar a cada una de ellas donde algunas manifestaron que querían actividades que a ellas les gustaran y no las que tenían y que también querían ser integradas con sus familias ya que llevaban muchos años ahí y les decían que se iban a ir y nos e iban, a lo cual el procurador le explico que a veces no se dan las reintegraciones debido a que algunos de los familiares no se quieren hacer responsables de ellos y que eso lo determinaban otras autoridades a lo cual una menor de nombre Fátima”, a lo cual a las demás niñas le causo gracia y empezó a reírse y otras manifestaron que sus familias no las querían por desobedientes y rebeldes quedándome yo fuera de la sala con la tía del menor Jovanhy y el procurador se dirigió al dormitorio de los niños para hablar con ellos, tranquilizándose los niños y escuchando al procurador y la tía de Jovanhy y yo nos percatamos que las niñas estaban cubriendo las ventanas del dormitorio de niñas con sábanas y con los colchones y cerrando las puertas para que nadie entrara saliera, posteriormente escuchamos que rompieron una ventana y quitaron la protección de las mismas, posteriormente uno de los menores de nombre Brayan, fue a gritarle a las niñas que se calmaran que ya estaban platicando con el procurador a lo cual una niña le responde que no, que se uniera, incitándolo a que se metiera al mismo dormitorio donde ellas se encontraban, entonces el menor se va al dormitorio donde se encontraba el procurador y los demás niños y la tía de Jovanhy me comenta que estaba saliendo humo del dormitorio de niñas, para ese entonces ya había llegado refuerzos de la policía del estado y protección civil, y las niñas comenzaron a llorar desesperadas en eso los niños corrieron al dormitorio a ver qué pasaba y comenzaron a ayudar a sacar a las niñas por las ventanas de la entrada del dormitorio y los policías del Estado sacaron a otras niñas por la ventana del lado del estacionamiento donde ellas mismas habían quitado la protección, todas llorando desesperadas ya asustadas por las que se encontraban adentro, al ver todo esto se tranquilizaron y subieron a la sala de entretenimiento y la tía de Jovanhy sin autorización se llevó al menor al ver todo lo que estaba sucediendo, entonces yo le llame a una menor que le comentara a os demás que bajaran a merendar y la menor me hizo caso y bajaron a merendar, posteriormente comentaron que no era humo que lo que salía, que una menor había activado un extintor y que el líquido fue lo que provoco que las menores se sintieran mal, posteriormente la Psicóloga Libier, me comenta que por indicaciones del licenciado SAAVEDRA los niños no me vieran y que no era conveniente que durmiera ahí, a lo cual yo me Salí a dormir a otro lugar y al día siguiente día domingo seis recibí la llamada del licenciado FRANCISCO SOLIS SOLIS, para preguntarme que había sucedido y donde me encontraba a lo cual le explique todo lo sucedido y que me encontraba fuera de casa hogar por indicaciones del licenciado SAAVEDRA y que en un momento llegaba posteriormente llegue a casa hogar, pero la psicóloga Libier, me dijo que no era conveniente que entrara y que retirara, a lo cual yo salí del estacionamiento y me retire posteriormente le marque al licenciado Solís, para informarle que me encontraba fuera pero que la Psicóloga Libier me dio que no era conveniente que yo entrara, a lo cual el me respondió “no hija no entres, la situación esta complicada” a lo cual le dije que estaba bien y me retire, una hora después me marca el Licenciado Solís para preguntarme ¿si tenía duplicado de las llaves de casa hogar de la puerta principal? Lo cual le dije que sí, que se encontraban en mi oficina a lo que él me respondió que esas llaves ya no estaban ya que los menores rompieron la puerta y entraron a mi oficina llevándose las llaves y entraron a mi oficina llevándose las llaves con las cuales abrieron la puert6a por donde se escaparon, a lo que le respondí que atrás de mi escritorio se encontraba una bolsa verde de regalo y que adentro se encontraban los duplicados de todas las llaves de casa hogar, a lo cual me dijo, que las buscaría y colgó, ahí fue que me di cuenta que algunos menores habían escapado de la casa hogar. Que es todo lo que tengo que manifestar.

Como puede observarse de todo lo transcrito, la demandante no declaro nada relacionado con los hechos del seis de noviembre de dos mil dieciséis es decir de la fuga de los niños

y niñas de la casa Hogar, sino de los hechos ocurridos el día cinco del mismo mes y año, es decir, un día antes tramando de justificar su conducta que motivo primeramente que los niños y niñas se molestaran, y que al parecer fue el motivo para que decidieran fugarse, luego entonces, a la demandante si le fue concedido la garantía de audiencia, para alegar en relación a todos los hechos que tienen relación a la fuga de los niños y niñas de la casa hogar, es decir, desde los motivos que la generaron hasta la ejecución, antes durante y después de los mismos, tan es así que todo lo declarado se refiere a un día antes de la fuga, por tanto lo manifestado en el sentido que no le dio oportunidad de defenderse respecto a los hechos sucedidos el día cinco de noviembre de dos mil dieciséis, es falso, pues como quedo acreditado en líneas anteriores, todo lo declarado en su comparecencia fue en relación a los hechos ocurridos en ese mismo día.

De todo lo anterior se puede concluir, que en todo momento a la demandante le fue concedido la garantía de audiencia, respetándose toda las formalidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, específicamente en el artículo 82, es decir se le notifico del inicio del procedimiento, se le hizo saber los hechos a que se refería la investigación, que fue la fuga de los niños y niñas de la casa hogar, y tal y como le fue señalado en los puntos del acuerdo de radicación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el procedimiento fue para los efectos de identificar, investigar y establecer la existencia o no, de responsabilidades de acción u omisión, que pudieron ser antes, durante y después de realizarse el hecho; se le cito a una audiencia para que alegara lo que a su derecho conviniera, y para ofrecer pruebas en al cual la demandante no ofreció ninguna probanza, luego entonces en razón que no había pruebas que desahogar, el Controlador Interno emitió la resolución correspondiente, la cual se basó para imponer la sanción en la misma declaración que hizo la ahora demandante es decir, es una confesión expresa, por tanto, se le debe dar valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 86 de la Ley citada, que establece que cuando el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, como sucedió en el presente caso, ya que no se le está sancionando por la ejecución del hecho la (fuga), si no por circunstancias anteriores al hecho, pero que fue motivo para que este realizara, y esto último si fue confesado por la ahora demandante; luego entonces, si fueron respetados en todo momento las formalidades que señala la Ley, y que la Magistrada Instructora no valoro al momento de emitir resolución, pues declaro la nulidad del acto, fundándose en la causal que establece el artículo 130 fracción II del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del estado, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, y como quedó demostrado en líneas anteriores, las formalidades fueron cubiertas a cabalidad, en consecuencia, la Magistrada Instructora aplico de manera incorrecta al numeral antes citado.

Por tal motivo solicito a esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, que, al momento de resolver, revoque la resolución emitida por la sala A quo, para que se declare la validez del acto impugnado, por estar revestido de legalidad.

VI.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por el **C. *******, quien se ostenta Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a juicio de esta Sala Revisora, los considera inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión y toda vez que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

De las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, obra a foja 116 el escrito de contestación de demanda suscrito por el **C. L.C.P. JESUS RICARDO GÓMEZ ANZO**, quien comparece en su carácter de **Contralor interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero**, y en términos de los artículos 11 y 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, designó como autorizados a los **CC. Licenciados Verónica Toribio Sosa, Manuel Alberto Saavedra Chávez, Juan Almonte Hilario, Miguel Ángel Cejudo Blanco y Miguel Ángel Meléndez Beltrán**, situación que fue acordada por la A quo mediante proveído de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete.

ARTICULO 11.- En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.

ARTICULO 45.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro, que la persona autorizada para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es el titular de la **Contraloría Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la**

Familia del Estado de Guerrero, o en su defecto a través de sus autorizados personas que fueron señaladas en líneas anteriores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se aprecia que el recurso de revisión número TJA/SS/135/2018 (foja 01), en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, fue interpuesto por el **C. *******, en su calidad de Contralor Interno para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, persona que como se corrobora en autos carece de personalidad para promover el recurso que se analiza, situación que se corrobora con el acuerdo de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho (foja 20 del tomo TJA/SS/135/2018), dictado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en lo que la parte que interesa resuelve: *“...esta Sala Superior advierte que en autos del expediente principal no existen constancias que acrediten que el C. *****, tenga el carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; no obstante lo anterior, se ordena turnar el recurso de que se trata al Magistrado Ponente que corresponda, para efecto de que resuelva lo que en derecho proceda;...”*.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la persona que recurre la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y que de igual forma no acredita ser autorizado por la demandada, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad con que se ostenta de conformidad con el artículo 45 del Código de la Materia, motivo por el cual esta Plenaria determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

Resulta aplicable al presente criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 171620, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 113/2007, Página: 311, que indica:

REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.- El referido precepto dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado, y que tratándose de amparos

contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes los representen en términos de la propia Ley de Amparo promover dicho medio de impugnación. **En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.**

Énfasis añadido.

También cobra aplicación con similar criterio la tesis aislada con número de registro 168989, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXXXV/2008, Página: 205, que precisa:

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Por lo tanto, se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, al concretizarse plenamente, en virtud de que es procedente que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de la Materia y que se refieran a la resolución impugnada

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número

TCA/SRCH/056/2017, así mismo en términos de los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 del Código de la Materia, se sobresee el recurso de revisión promovido en el toca número TJA/SS/135/2018, en atención a los señalamientos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora, para revocar o modificar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/134/2018**;

SEGUNDO. - **Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/056/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.**

TERCERO. - Resultan fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión número **TJA/SS/135/2018**, analizadas por esta Sala Superior, en el presente fallo; en consecuencia;

CUARTO.- Se sobresee el recurso de revisión número **TJA/SS/135/2018**, interpuesto por el supuesto Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/056/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

SEXTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha cinco de julio del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NUMERO: TJA/SS/134/2018 Y
TJA/SS/135/2018 ACUM.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/056/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/056/2017, referente a los Tocas TJA/SS/134/2018 y TJA/SS/135/2018 Acumulados, promovido por la parte actora y autoridad demandada.